

Titulo primero de
LOS IVEZES, Y NO-
tarios Ecclesiasticos.

LEY. I. QUE LOS IVEZES
*ecclesiasticos ni sus ministros no
procedan contra los legos
ni los prendan.*



NSI como nos que
remos que la jurif-
dicion ecclesiastica
en quãto ouiere lu-
gar de derecho sea
obedescida y guar-
dada por los nue-
stros tubditos, y de lo contrario seriamos
desseruidos. Anfi es nuestra merced y
voluntad que la nuestra jurisdicion, sea
anfi mesmo guardada y no perturbada
por la justicia ecclesiastica, ni sus officia-
les y ministros. Porende mãdamos que

*Ley. j. ti.
vij. y. ley.
vij. ti. iij
li. j. del
denamiẽ
to.*

las leyes destos nuestros reynos, que dis-
ponen que los juezes ecclesiasticos no
procedan contra los legos en las causas
profanas: se guarden y cumplan y exe-
cuten en todo y por todo segun que en
ellas se contiene. Especialmente la ley
del ordenamiento del señor Rey don
Henrique que hizo en Cordoua: y la
ley que fue hecha por los reyes catho-
licos en Madrigal. Las quales mandamos
ã los del nuestro consejo, que realmẽte
y con effecto guardẽ y executẽ y ha-
gã guardar y executar en las personas
que cõtra ellas fueren, o passaren. Pre-
ma. xix. de su Magestad dada en Ma-
drid. Año de. M. D. xxviii.

*Ley. ij. ti.
vij. lib. j.
del orde-
namiẽto.*

LEY. II. QUE NO SE CITE
*en la cabeça de obispado en pri-
mera instancia.*

*Ley. xxxvj
ti. ij. lib.
ij. y. ley
vij. ti. iij
li. j. del
ordena-
miento.*

OTROSI. Mandamos que declaran-
do dõde no se guarda la ley del or-
denamiẽto real q̃ mãda, q̃ juez al-
gũo ecclesiastico no cite de primera in-
stancia en la cabeça del obispado ni ar-
cobispado den las prouisiones necessa-
rias para q̃ se guarde y execute como
en ella se cõtiene. Pre. de su Magestad
viii. dada en Madrid de. M. D. xxxiiij.

LEY. III. QUE NO SE PON-
*gan entredichos por deudas
de particulares.*

OTROSI. Proueemos y mandamos *Extraua-
gãs Boni-
facij. viij
in titulo
de senten-
cia exco-
municã.*
que los dichos juezes ecclesiasticos
no pongan entredichos en los pue-
blos por deudas de particulares. Y man-
damos a los dichos juezes ecclesiasti-
cos que guarden las extrauagantes que
sobre elio hablan: y en execuciõ dello,
los del nuestro consejo den las prouisio-
nes necessarias. Prematica de su Mage-
stad. xj. dada en Valladolid. Año de. M.
D. xxiiij. y Prematica. xxiiij. de Toledo.
Año de. M. D. xxv.

LEY. IIII. QUE LOS NO-
*tarios ecclesiasticos en el dar de las es-
cripturas signadas, guarden la or-
den de los otros escriuanos.*

PORQUE los notarios ecclesiasticos
no dan las escripturas signadas de
la forma, y manera que las dan los
otros escriuanos del reyno: dexãdo otro
tanto como dã signado por registro fir-
mado de las partes, o de vn testigo: y se
ha visto que los dichos notarios han da-
do escripturas muy perjudiciales: fue
nos suplicado mãdãsemos remediar co-
mo cessassen los dichos incõuenientes.
Porende mandamos que se vos den las
prouisiones necessarias en el nuestro co-
sejo para los perlados de nuestros rey-
nos y sus prouisores, para q̃ lo prouean:
por manera que cessen los dichos incon-
uenientes, en la dicha vuestra suplica-
cion contenidos. Prematica de su Ma-
gestad. lxxxvij. dada en Segouia. Año
de. M. D. xxxij.

LEY. V. QUE LOS IVEZES
*y notarios ecclesiasticos guarden el
aranzel real, entretanto que
se les da otro aranzel.*

OTROSI: porque los juezes eccle-
siasticos y sus notarios y officiales
de sus audiẽcias en el lleuar de los
derechos, no guardan el aranzel destos
nuestros reynos: y auemõs escripto a su
sancõdidad suplicando le, que los dichos
juezes y notarios guardẽ el dicho aran-
zel

D ij zel

